



Radicado: 2022-00522-00 (R. I. 18142)
Proceso: DECLARACION HIJO DE CRIANZA
Demandante: CARMEN VIRGINIA RONDON RAMIREZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA promovida por CARMEN VRIGINIA RONDON RAMIREZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Debe indicar el domicilio de las partes (artr. 82 C. G. P.)
2. Debe dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados, del causante CARLOS GIRALDO ALVAREZ PLATA. En caso de tener conocimiento de herederos determinados, debe aportar el domicilio y lugar de notificaciones de ellos.
3. Debe dirigir la demanda en contra del padre de LUISA FERNANDA JAIMES RONDON, el señor YOSMAN ANDRES JAIMES ECHEVERRI.
4. Teniedo en cuenta que al momento de la presentación de la demadanda faltaban tan solo 8 días para que LUISA FERNANDA JAIMES RONDON, cumpliera los 18 años de edad y es este momento ya es mayor de edad, no puede estar representada por su progenitora, la demanda debe ser presentada en nombre de ésta, por tanto, debe adecuar las pretensiones, los hechos, la acción dirigida contra las personas que ahora se puedan ver involucradas en la acción que pretenda iniciar -padres biológicos de ella, herederos determinados e indeterminados de CARLOS GIRALDO ALVAREZ P.
5. Por lo indicado en el Inumeral anterior (4), debe presentar nuevo poder que contenga: correo electrónico del apoderado que coincida con el registrado en la URNA, firmado por la poderdante o enviado a través del correo electrónico que ella registre, dirigido contra las personas que relacione como demandadas en la demanda y para el fin específico que se otorga conforme a las nuevas pretensiones de la demanda, cumplir con los requisitos establecidos para dicho fin en la Ley 2213 de 2022.
6. Indicar si el proceso de sucesión del extinto CARLOS GIRALDO ALVAREZ PLATA, ya se inició, en que juzgado se adelante y quienes fueron reconocidos como herederos dentro de dicho tramite y tenerlos en cuenta como demandados.
7. Respecto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de admisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que hechos va a declarar cada uno de ellos.
8. Aportar las direcciones de notificación de las personas que resuelten como demandados en este asunto e indicar el lugar de domicilio de éstos.
9. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFIQUESE


NELFI SUAREZ MARTINEZ